

ET IN CAPITE EIUS

CORONA STELLARVM

DVODECIM.

Apocalypsis c. 12:



DOZE NVEV AS ESTRELLAS CON QVELA Santidad de nuestro Beatísimo Padre Alexandro Septimo esmalta la Corona de la Inmaculada Concepcion de Maria Santísima, en doze diferencias, y ventajas, que expressa en su Bulla, a fauor de la sentencia pia, a mas de las que le dan los Sumos Pontifices sus Antecessores.

DIFERENCIA I:

**D**EVE Ponderarse en primer lugar, que en ninguna constitucion Pontificia, afsi de Sixto IV. como de Paulo V. y de Gregorio XV. habla el Pontifice con terminos formales, escolasticos, protestatiuos, y como característicos de la sentencia pia, que afirma la Concepcion en gracia: y que en esta constitucion de Alexandro VII. habla en terminos propios de la question, y quitando toda duda, expressa todo el sentir de la sentencia pia. En la narratiua en la clausula, *sanctæ vetus est Christi fidelium,* &c. En donde refiere que el sentir de los Fieles, desde antes de Sixto IV. ha sido, que la alma de la Virgen Santísima, *in primo instanti creationis, atque infusionis in corpus, fuisse speciali Dei gratia, & privilegio intuitu meritorum Iesu Christi eius Filij, humani generis Redemptoris à macula peccati originalis præseruatam immunem.* Lo mismo dize el Papa quando habla declarâdo, pues dize: *In sui creatione, & in corpus infusione, Spiritus Sancti gratia donatâ, & à peccato originali præseruatâ fuisse.* Y clausulas semejâtes, ninguna, ni aule. ue vestigo dellas se halla en los decretos de sus Predecessores, y bié se dexa en.

ten.

111 217  
tender la importancia destas clausulas, pues contienen en sí todo el sentir de la sentencia pia, escolástica, y formalmente.

## DIFERENCIA II.

EN Segundo lugar se debe ponderar, q̄ en ninguna de las Bullas antecedentes de Sixto, Paulo, y Gregorio, ay atestacion del Papa, en que *adhuc relatinè* asirme el estado de la sentencia pia, siendo asì que en esta de Alexandro VII. tan honorificamente se refiere la antigüedad de la sentencia pia (circunstantia de mucha monta, pues la han querido notar de nouedad) pues antes de Sixto IV. era este el sentir de los Fieles, que el mismo Pontífice refiere, que se radicò mas con las constituciones Apostolicas de Sixto IV. annouadas, y mãdadas obseruar por el santo Concilio Tridentino, creciendo mas el sentir pio con la fundacion de Religion, ereccion de Cofadrias, concession de Indulgencias en honra de la Concepcion Immaculada : añadiendose a esto el voto de las mas celebres Vniuersidades del Orbe, cò que casi todos los Catholicos abraçan la sentencia pia. No es gran gloria, que lo oigamos para nuestro còsuelo de la boca del Romano Pòifíce? Sabemos ya por boca del Oraculo de la Iglesia, que casi todos los Catholicos tomamos los del sentir pio.

## DIFERENCIA III.

LA Tercera diferencia es la principal materia de la Bula de Alexandro VII. que es definir el culto, que la sentencia pia dà a la Concepcion de Maria. Contienese esta definicion en la clausula: *Nos considerantes, quòd sancta Romana Ecclesia, &c.* en donde la santidad de Alexandro VII. declara su intenció, y de la Iglesia Romana toda, que ha sido, y es, dar el culto a la Concepcion de Maria, *secundùm piam istam sententiã, vt presertur*, que es como lo auia referido, y auiedo referido, y aprouado, que la sentencia pia venera, y festeja la santidad del primer instante de la Còcepcion, y la preservacion de la culpa original; es definicion formal del obiecto del culto de la sista. Cosa tan deseada de todos los doctos, pues saben que declarado el obiecto del culto de la Concepcion, se infiere por consecuencia legitima la santidad en el primer instante de la Cõcepciõ, cò expressa doctrina del Doctor Angelico santo Thomas, tratado de la Natiuidad de la Virgen.

Añadese a esto, que juntamete declara el Pontífice, que ha sido este el sentir de los Romanos Pontífices sus predecessores, con que declara ser falsas las interpretaciones, y inteligencias, que los del sentir opuesto han querido dar hasta ora al decreto de Gregorio XV. diziendo, que aunque auia mandado celebrar sub nomine Conceptionis, no auia de entenderse del primer instante phisico, sino del primero, ò segundo, *præcisius, è indifferentermentè*. Y quando no huiera otra gracia, y fauor en la nueva Bula, sino declarar por falsa la interpretacion que se daua al decreto de Gregorio XV. era fauor de mucha monta.

## DIFERENCIA IV.

EN Quarto lugar deue advertirse, que en esta nueva Bula afirma su Sãntidad; que la Iglesia ha hecho officio especial proprio de la Concepcion (es este el que compulso Leonardo de Nogarolis, de que oy vsa el Orden Serafico, y otras Religiones) al qual alaba, y atesta que emanò de Sixto IV. y tomado por motivo su Sãntidad el dicho officio para la declaracion del obiecto del culto, favorece singularissimamente a la sentencia pia, por q̄ en este officio en la oracion se dice: *Ex meritis Filij sui eam præcisit ab omni labe præseruasti*. y todo el cõtiene expressamente toda la sentencia pia. Quien supiere lo que hã querido entubiar este officio, hasta llegar a pretèder los del sentir còtrario, que no podria vsar la

Religion Serafica del dicho officio, entenderà, quanto importa el que este officio estè nueuamente recomendado, y aprouado en esta nueva Bulla, siendo assi que tan claramente se prueua del la Concepcion Immaculada.

#### DIFERENCIA V.

**N**O Es poco singular el fauor, que su Santidad haze en su Bulla, que no està en ninguna de las de sus predecessores, pues prohibe, que nadie pueda interpretar las constituciones, y decretos Pontificios, demanera que con la interpretacion venga a frustrarse el culto de la sententia pia, y el fauor que han pretendido hazerla los Romanos Póifices. Y tambien que nadie pueda poner en disputa la sententia pia, y el culto, que segun ella se dà a la Concepcion, ni directa, ni indirectamente, con qualquier pretexto, *quouis excogitabili modo.* Cõ que el que assi lo interpretare, ò pusiere en disputa, pecarà mortalmente, pues en cosa tan graue, mandada con graues censuras, y penas, contrauendria a la mente del Pontifice.

Y se deue aduertir, que ni aun con ocasion de si es, ò no difinible la sententia pia, no se puede tratar, ni aun hablar de la opuesta, proponiendo argumentos a fauor de ella, sin darles solucion; con que qualquier acto externo, sea escribir, sea hablar, ò qualquier otro de los del sentir contrario a la sententia pia, està prohibido.

#### DIFERENCIA VI.

**Q**ue su Santidad pone mucho mayores penas, que sus predecessores, y aña de arbitrarias, reseruandose la absolucion de las censuras, a la sede Apostolica, siendo cosa tan graue el reseruarle à si el Romano Pontifice la absolució de vna censura, no auendolas reseruado, ni Paulo V. ni Gregorio XV. en ordẽ al obiecto del culto, y fiesta de la Concepcion.

#### DIFERENCIA VII.

**Q**ue en la clausula: *Ac libros in quibus præfata sententia, &c.* prohibe su Santidad todos los libros, que despues de Paulo V. han salido, y los que saldrán en adelante, que pusieren duda en el culto de la Concepcion, ò de qualquiera manera tuuieren algo contra el dicho culto de la Concepcion, y su obieto, sin que sea menester nueva prohibicion. Y se echa bien de ver, quanto quiere fauorecer a la sententia pia, puesto que dà por vedados todos los libros que en esto pongan duda.

#### DIFERENCIA VIII.

**Y** Es muy digna de considerarse. Al sentir pio le llama su Santidad en toda la Bulla, *sententia*, y la contrapone al termino *opinio*, pues hablando del contrario sentir dize: *Contrarie illius opinionis assertores*, y luego hablando del sentir pio dize: *Præfatam sententiam*, y este estulo guarda en toda la Bulla. Y parece, que nos quiere aduertir, que el sentir pio, ya està en mas sub lime estado; pues to que la voz *sententia*, es generica para assenso cierto, y opinatiuo; pero el termino *opinio*, es coharrado, y limitado al assenso opinatiuo, que muchas vezes es falso; y con esta aduertida diferencia entendamos el nueuo estado, en que por esta nueva constitucion Apostolica està el sentir pio.

#### DIFERENCIA IX.

**E**sta es de las mas sustanciales, y que merece toda ponderacion. Que su Santidad en esta Bulla ha quitado la clausula, de que se valian los del sentir contrario, y es que assi en el decreto de Paulo V. como en el de Gregorio XV. està esta clausula: *Per hoc autem sua Sanctitas non intendit contrariam opinionem*

reprobare, nec ei ullam præiudicium inferre, præterquam quoad supra disposita, relinquens illam in eisdem statu, & terminis in quibus reperitur. De la qual blasonauan los del sentir cõtrario se inferia, que quedaua en su misma probabilidad. Y si bien no era buena ilacion, porque el Pontifice, no dezia, que les dexaua su opinion en los terminos antiguos, sino en los q̄ de *presenti reperitur*, con lo de nœuo establecido en sus Decretos, de lo qual auian de entender que quedauan en mucho perjudicados; con todo esta clausula era el apoyo, y della se valierõ, y aun fue el vnico moriuo para ofrecer los libelos, q̄ estos años passados dierõ los del sentir contrario a la Congregacion de los Eminētissimos Señores Cardenales de Inquisiciõ, en defensa del fingido decreto de no dar el titulo de Inmaculada a la Concepcion. Aora pues nos pone N. SS. P. Alexandro VII. esta clausula, con que no podrã dezir, que no les quiere perjudicat. Imo no era posible que la pusiessẽ, porque fuera juntar extremos incompõsibles, y cosas muy repugnantes. Sepase pues, que en virtud desta nueva Constitucion Apostolica, ya no queda el sentir cõtrario, como antes estaua, ni tiene su Santidad intenciõ, de que quede assi, aliãs lo expresãra como sus Predecessores. Esta diferẽcia sola entre vnas, y otras conuisiones, era bastante para hazer de muy releuante calidad, la nœua Bulla.

#### DIFERENCIA X.

**E**Ntra en dezimo lugar, que la clausula: *Vetamus*, lo nos prohibe que condenemos de heretico, de pecaminoso mortal, ò de impio el sentir cõtrario, sin prohibir expressamente otras censuras.

#### DIFERENCIA XI.

**Q**ue estã concedido el nuevo Breue, con clausulas tan fauorables, que estã *in amplissima forma*, pues expresa a los Cardenales, y a todos los institutos religiosos, *etiam Societatis Iesu*, que han menester especial mencion, para q̄ se entiendan comprehendidos. Y que en las clausulas derogatorias a otros indultos, pone la clausula, *aut alia exquisita forma obseruanda foret*, que es tan apretada, que no puede ser mas: con que en virtud della, no podrã valer se los del sentir contrario, de la dispensacion de Gregorio XV. para hablar del punto intra clausura.

#### DIFERENCIA XII.

**Q**ue en los demas Decretos no ha mandado su Santidad a los Ordinarios en virtud de tanta obediencia, que les publiquen, como lo manda de su Bulla Alexandro VII. y aun con penas de entredicho: con que se dexa bien entender que cõtiene este Breue cosas distintas de las establecidas por otros Pontifices; porque de otra manera no mandara su Santidad en virtud de tanta obediencia que se publicara, pues los decretos de su Predecessores, estan bastantemente entendidos en la Iglesia. Y la carta de su Santidad al Rey nuestro Señor, que Dios guarde, lo manifiesta con bien graues palabras.

Damos licencia para que se imprima.  
Valencia en 19. de Enero 1662.  
Martin Arzobispo de Valencia.

Imprimatur.  
M. Roig F. A.